

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL

CLASE NO. 5: LA EMPRESA

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 281-2001

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA .-San José, a las nueve horas cinco minutos del diecisiete de julio del dos mil uno.-

Proceso **ORDINARIO** establecido en el **JUZGADO CIVIL DE PUNTARENAS** , por **SALVA Y NACHA SOCIEDAD ANONIMA** , representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma Alvaro Tabash Nicolas, mayor, casado, comerciante, cédula 1-226-059, vecino de Puntarenas, contra **ILEANA TORRES MONTOYA** , mayor, viuda, de oficios domésticos, cédula 6-133-354, vecina de Puntarenas, **SUCESION DE FRANKLIN CHIN SOTO** representada por su albacea provisional Ileana Torres Montoya de calidades antes dichas y **WALTER MONGE ZUÑIGA** , mayor, soltero, comerciante, cédula 6-097-517, vecino de Puntarenas.- Intervienen como apoderados especiales judiciales de la actora el licenciado Anselmo Pérez Castro y de la demandada Torres Montoya el licenciado Luis Enrique Wong Sánchez.-

RESULTANDO:

1.- La presente demanda cuya cuantía se fijó en la suma de dos millones doscientos mil colones es para que en sentencia se declare:"...a). Que la señora Ileana Torres Montoya en lo personal y como albacea de la Sucesión demandada (de Franklin Chin Soto) está obligada a pagar el servicio de cañería que quedó debiendo más multas e intereses.- b).Que igualmente las demandadas Sucesión e Ileana, están obligadas a la entrega de las cuatro mesas que se componen de tres pooles y un billar.- c). Que están obligadas a pagar a título de perjuicios consistentes en el no uso de las cuatro mesas, la suma diaria de C. 3000.00 que se empezarán a pagar a partir del 1 ° de enero de 1995 hasta que se haga ejecutoria la sentencia en este asunto u ordinario. c). Que la demandada en su calidad doble deberá pagar ambas costas del presente juicio. (Sic) ...a). Que es nulo el contrato de compraventa celebrado en el protocolo del Notario Carlos Manuel Bosques Solórzano, N ° 9, escritura N ° 42, visible a folio 62 vto y siguiente, entre don Walter Monge Zúñiga, y Franklin Chin Soto, hoy su sucesión, pero solamente en cuanto a la venta que hace el primero de dos mesas de billar, tres mesas de pool con su equipo de bolas y tacos. b).- Que por haber vendido cosas ajenas el señor Walter Monge Zúñiga a don Franklin Chin, la señora Ileana Torres Zumbado debe devolver las

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

indicadas mesas que se indican en el hecho 3) Que la demandada deberá pagar ambas costas del presente juicio. d). Que doña Ileana Torres Zumbado hará la entrega de las cosas reclamadas en su calidad de albacea de la sucesión demandada, corriendo ella con el costo de transporte de Esparza a Puntarenas."(Sic).-

2.- Los accionados fueron debidamente notificados de la demanda; los demandados Torres Montoya y Monge Zúñiga no contestaron la demanda por lo que se les declaró rebeldes y por contestada afirmativamente los hechos en que se basa la demanda y por parte de Ileana Torres Montoya en su calidad de Albacea de la sucesión demandada la contestó negativamente oponiéndole las excepciones de falta de derecho, falta de acción, falta de interés actual, y falta de personería ad causam activa y pasiva.-

3.- La licenciada Diamantina Romero Cruz, Juez Civil de Puntarenas, en sentencia dictada a las ocho horas del veintiséis de mayo del dos mil, resolvió: "...POR TANTO: Razones expuestas y citas de ley invocadas, **FALLO:** Se acogen las excepciones de falta de derecho, y falta de interés actual, comprendidas en la Generica Sine Actione Agit.- Se rechazan las excepciones de falta de acción y falta de personería ad causam activa y pasiva entendida como la falte de legitimación en sus dos modalidades.- Se declara sin lugar en todos sus extremos la demanda ordinaria civil incoada por **SALVA Y NACHA SOCIEDAD ANONIMA** , representada por Alvaro Tabash Nicolas, contra **SUCESION DE FRANKLIN CHIN SOTO**, representada por su Albacea señora Ileana Torres Montoya y contra **WALTER MONGE ZUÑIGA** .- Así mismo se declara sin lugar la demanda en todas sus partes contra **ILEANA TORRES MONTOYA** .- Se condena a la parte actora al pago de ambas costas de esta acción.- **NOTIFÍQUESE** .-" (Sic).

4.- De dicho fallo conoce este Tribunal en virtud de apelación interpuesta por el licenciado Anselmo Pérez Castro en su carácter de apoderado especial judicial de la actora. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de ley. En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.

REDACTA el Juez **BRESCIANI QUIROS; Y,**

CONSIDERANDO:

I.- Se aprueba el hecho demostrado que contiene la sentencia apelada, por ser reflejo de los elementos probatorios que existen en el expediente y se agregan los siguientes: B).- El señor Salvador Tabash, a través de la empresa Salva y Nacha S.A., siempre tuvo el negocio de billares en la ciudad de Puntarenas.- (Ver declaración de los testigos Juana María Y Jorge Enrique Tabash Nicolás a folios 41 a 43).- C) El señor Tabash en determinado momento dió en arrendamiento el negocio de billar al codemandado Walter Monge Zúñiga, sin venderle las mesas de pool o de billar.- (Misma prueba anterior).-

II.- Se aprueban los hechos tenidos por no demostrados identificados con las letras a) y b), pues en

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL

CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 3 -

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

efecto carecen de elementos de prueba en que puedan sustentarse.- Se eliminan los hechos no probados identificados con las letras c) y d), el c) por lo que se dirá al analizar el fondo del asunto y el d) porque la nulidad que se afirma no demostrada, se ha dado en este caso, como se analizará en los considerandos de fondo.-

III.- Se conoce de dos demandas acumuladas intentadas por la empresa Salva y Nacha S.A., ambas en contra de la señora Ileana Torres Montoya y de la Sucesión de Franklin Chin Soto, la primera de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete y la que se formula de segunda de fecha veintiocho de noviembre del mismo año, lo es también en contra del señor Walter Monge Zúñiga.- En lo fundamental pretende la sociedad actora reivindicar unas mesas de pool y de billar y para ello pide se decrete la nulidad de un contrato de compraventa mediante el cual el codemandado Walter Monge Zuñiga le vendió a quien en vida fuera Franklin Chin Soto: “...dos mesas de billar, tres mesas de pool con su equipo de bolas y tacos...”.-

IV.- En este proceso ha quedado debidamente demostrado que en efecto mediante escritura otorgada ante el Notario Carlos Manuel Bosques Solórzano, a las veinte horas del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa, comparecieron los señores Walter Monge Zúñiga y Franklin Chin Soto, y el primero por la suma de ciento setenta mil colones, vendió al segundo el establecimiento comercial denominado Billares Tabash, situado en Puntarenas centro, con la siguiente existencia: derecho de llave con su correspondiente patente, un enfriador marca Atlas, de una tapa corrediza, dos mesas de billar, tres mesas de pool con su correspondiente equipo cada una (bolas y tacos), siete cajas de refrescos de diferentes marcas, tres mesas de madera y doce sillas.- En cuanto a la venta de un establecimiento comercial el artículo 479 del Código de Comercio dispone que: “La transmisión por cualquier título oneroso de un establecimiento comercial o industrial, ya sea directa o por remate, o el traspaso de la empresa individual de responsabilidad limitada a que el mismo pertenezca, deberá necesariamente anunciarse en el periódico oficial por aviso que se publicará tres veces consecutivas, en el que se citará a los acreedores e interesados para que se presenten dentro del término de quince días a partir de la primera publicación, a hacer valer sus derechos.” (El subrayado no es del original).- En el caso en estudio no se acreditó en los autos que la venta del establecimiento comercial en el que se encontraban los bienes que pretende reivindicar la sociedad actora, se haya efectuado cumpliendo con todos los requisitos que señala la ley, básicamente el anuncio que se debe publicar por tres veces consecutivas en el periódico oficial, de manera que la falta de publicidad de ese acto lo convierte en absolutamente nulo, y por ende la transmisión del establecimiento mercantil con todos los elementos que comprende, según lo prevé expresamente el artículo 488 del citado cuerpo de leyes.- A mayor abundamiento y en cuanto a la titularidad de los bienes traspasados junto con el establecimiento mercantil, cabe destacar que quien traspasa un bien mueble o inmueble debe acreditar ser el propietario, porque de lo contrario cualquier persona podría vender los bienes de otra y despojarla de lo que le pertenece y en todo caso la venta de cosa ajena está sancionada con nulidad absoluta por nuestro Código Civil en el artículo 1061.- Y no se demuestra en este proceso que los bienes que se traspasaran junto con el establecimiento mercantil de comentario, en efecto pertenecieran a su transmitente Walter Monge Zúñiga, quien debía garantizar el derecho que transmitía, es decir que tenía justo título para

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

traspasar.- El Tribunal inclusive ordenó como prueba para mejor resolver la testimonial ofrecida por el codemandado rebelde, el señor Monge Zúñiga, con la que pretendía demostrar que él compró las mesas de billar al señor Hector Sequeira, pero esa prueba no se evacuó, con lo que no se desvirtuó que las mesas que pretende reivindicar la Sociedad actora le pertenezcan realmente a ella.- La prueba testimonial que existe en el expediente es únicamente la que ofreció la sociedad actora y de la declaración de los testigos Juana María y Jorge, los dos de apellidos Tabash Nicolás, se desprende que su padre, quien en vida fuera Salvador Tabash, a través de la empresa Salva y Nacha S.A. siempre tuvo el negocio de billares en la ciudad de Puntarenas, por lo que desarrollaba una actividad económica a través de la explotación de las mesas.- Ahora bien si en determinado momento le dió el negocio en arrendamiento al ahora codemandado Walter Monge Zúñiga, sin venderle en modo alguno las mesas de pool o de billar, si lo que él tenía era un derecho de arrendamiento, ello no le daba el derecho de disponer de los bienes.-

V.- Es por todo lo expuesto que las demandas acumuladas aquí interpuestas resultan de recibo en forma parcial en cuanto a la reivindicación de las mesas que se dirán se refiere y lo que procederá en consecuencia es revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto se acogen las excepciones de falta de derecho y falta de interés actual comprendidas en la genérica de sine actione agit y se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos, para en su lugar rechazar las dos excepciones dichas respecto de los extremos de la demanda que se acogen, la de falta de derecho porque la pretensión de la actora ha encontrado amparo en las normas jurídicas previstas al efecto, y la de falta de interés actual en vista de que la actora tiene interés en que se le tutelen sus derechos respecto a las tres mesas de pool y dos de billar a que, entre otros aspectos, se refiere este proceso.-

Procederá en consecuencia acoger las demandas acumuladas intentadas por la empresa Salva y Nacha S.A. en contra de la señora Ileana Torres Montoya, el Sucesorio de Franklin Chin Soto y el señor Walter Monge Zúñiga, como se dirá y entendiéndose denegada en todo lo que expresamente no se diga y por lo tanto: a- Se declara nulo el contrato de compraventa celebrado en el protocolo del Notario Carlos Manuel Bosques Solórzano número nueve, mediante escritura número 42 visible al folio 62 vuelto y siguiente, entre don Walter Monge Zúñiga y don Franklin Chin Soto, hoy su Sucesión, en cuanto a la venta que hace el primero de dos mesas de billar y tres mesas de pool con su equipo de bolas y tacos.- b) Por haber vendido cosa ajena el señor Monge Zúñiga a don Franklin Chin, la señora Ileana Torres Montoya debe devolver a la sociedad actora las indicadas mesas, que son dos de billar y tres de pool con sus respectivos equipos de bolas y tacos.-

VI.- Respecto de los demás extremos de la demanda que fueron denegados en el fallo impugnado, deberá mantenerse lo resuelto, lo mismo que lo que se refiere al acogimiento de las excepciones de falta de derecho y falta de interés en relación con esos extremos, pues en lo que se respecta a las deudas reclamadas por servicios de cañería, multas e intereses que se dice no fueron cancelados, no existe prueba que dé sustento para tener por acreditado que en efecto el servicio de agua se dejó de cancelar en algún momento y en cuanto a los perjuicios que se alegan por el no uso de las mesas de pool y de billar, no se demuestra cuáles hayan sido las ganancias dejadas de percibir por ese concepto, todo lo cual contraviene el artículo 317 del Código Procesal Civil, que impone la carga de la prueba a quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 5: LA EMPRESA.

- 5 -

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

de su derecho.-

VII.- En lo que a costas se refiere también se revocará el fallo recurrido, para imponer el pago de las costas personales y procesales de este litigio a cargo del demandado vencido Walter Monge Zúñiga, acorde con el artículo 221 del Código Procesal Civil y de conformidad con el artículo 222 del mismo cuerpo de leyes, se absuelve del pago de las costas del proceso a las codemandadas Ileana Torres Montoya y la Sucesión de quien en vida fuera Franklin Chin Soto, por considerar el Tribunal que han litigado con evidente buena fe, al reconocer la propia parte actora en su escrito de demanda de fecha 28 de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que el problema no lo crea la señora Torres ni su esposo ya fallecido don Franklin Chin, ya que en el contrato que dirá es muy posible que el causante no supiera que el local, los billares y la patente eran de la Sociedad actora.-

POR TANTO:

Se revoca parcialmente la sentencia apelada en cuanto se acogen las excepciones de falta de derecho y falta de interés actual comprendidas en la genérica de sine actione agit y se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos y en lo que a costas se refiere, para en su lugar rechazar las dos excepciones dichas respecto de los extremos de la demanda que se acogen.- Se declaran en consecuencia parcialmente con lugar las demandas acumuladas intentadas por la empresa Salva y Nacha S.A. en contra de la señora Ileana Torres Montoya, el Sucesorio de Franklin Chin Soto y el señor Walter Monge Zúñiga, como se dirá y entendiéndose denegada en todo lo que expresamente no se diga y por lo tanto: a) Se declara nulo el contrato de compraventa celebrado en el protocolo del Notario Carlos Manuel Bosques Solórzano número nueve, mediante escritura número 42 visible al folio 62 vuelto y siguiente, entre don Walter Monge Zúñiga y don Franklin Chin Soto, hoy su Sucesión, en cuanto a la venta que hace el primero de dos mesas de billar y tres mesas de pool con su equipo de bolas y tacos.- b) Por haber vendido cosa ajena el señor Monge Zúñiga a don Franklin Chin, la señora Ileana Torres Montoya debe devolver a la sociedad actora las indicadas mesas, que son dos de billar y tres de pool con sus respectivos equipos de bolas y tacos.- c) Se impone el pago de las costas personales y procesales del litigio a cargo del codemandado vencido Walter Monge Zúñiga y se absuelve del pago de las costas del proceso a las codemandadas Ileana Torres Montoya y la Sucesión de quien en vida fuera Franklin Chin Soto.- En todo lo demás se confirma la sentencia venida en alzada.-

Stella Bresciani Quirós

Juan Carlos Brenes Vargas
Racc.-

Víctor Soto Córdoba

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.